



**TOCA DE APELACIÓN:** TOCA  
AP-004/2022-P-2

**RECURRENTE:** SECRETARÍA  
DE FINANZAS DEL ESTADO  
DE TABASCO, AUTORIDAD  
DEMANDADA EN EL JUCIO DE  
ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ  
MAYO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
MTRA. CARMEN GONZÁLEZ  
VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVI SESIÓN  
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE  
AL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-004/2022-P-2**, interpuesto por la Jefa de Departamento de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Estado De Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **209/2016-S-1**, y

### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, el ciudadano **\*\*\*\*\***, en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada **\*\*\*\*\***, **Y \*\*\*\*\***, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Directora de Recaudación y Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, en su carácter de superior jerárquico, ambos dependientes de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, Gobernador del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente lo siguiente:

“La resolución de **NEGATIVA FICTA** que se ha configurado por parte de la Dirección de Recaudación dependiente de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, por

no haber resuelto a la actora dentro del plazo de tres meses que señalan los artículos 31 y 32 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, la solicitud de devolución de las cantidades pagadas indebidamente por concepto de impuesto sobre nóminas en el Estado de Tabasco, correspondientes al periodo comprendido de diciembre de 2013 a abril de 2015, presentada el 24 de junio de 2015 por la hoy actora ante la Dirección de Recaudación dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco.

En efecto, no obstante que la solicitud de devolución fue presentada cumpliendo con todos los requisitos legales aplicables, resulta que a la fecha la actora no ha recibido contestación alguna de la citada autoridad, por lo que es evidente, en términos de los artículos 31 y 32 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que la Dirección de Recaudación dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, ha resuelto fictamente en sentido negativo la solicitud de devolución a que se hace referencia, motivo por el cual se interpone el presente medio de defensa legal”.

2. Por **acuerdo** de fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, previo desahogo de requerimiento<sup>1</sup>, se **admitió** la demanda por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **209/2016-S-1**, teniendo únicamente como autoridades demandadas al **Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco y Directora de Recaudación de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco**, siendo que dicha Sala estimó improcedente tener como autoridad enjuiciada al Gobernador del Estado de Tabasco, al advertir del análisis a la demanda, que no existe acto emitido por la referida autoridad, por lo que se tuvo por no interpuesta la demanda en contra de tal autoridad; asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que formularan su contestación dentro del término legal, por otro lado, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora.

3. Por proveído de **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, la Sala de origen tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, por lo que ordenó correr traslado a la actora, otorgándole un término de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas de la enjuiciada.

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdo de **treinta de marzo de dos mil dieciséis**, se requirió al promovente, para que en el término legal de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del auto referido, exhibiera por triplicado en copia simple cada uno de los anexos, adjuntados a su demanda, conforme al artículo 46, fracción I de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, apercibida que en caso de incumplimiento, se le tendría por no presentada la demanda.



4. En distinto proveído de **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, la Sala de conocimiento, tuvo por desahogada la vista en relación a la contestación de demanda, admitió a trámite la ampliación a la demanda presentada por la actora mediante escrito de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, por lo que se ordenó dar vista con copia del mismo a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, la Sala de origen tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de la demanda, ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Seguida la secuela procesal del juicio, la Sala instructora, con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dictó **sentencia definitiva** de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**“RESUELVE**

**Primero.-** El ciudadano \*\*\*\*\* (sic), en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , demostró su acción y la autoridad demandada Directora de Recaudación de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas, actualmente Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, no justificó sus defensas y excepciones conforme a las razones expuestas en el considerando séptimo de la sentencia.-----

**Segundo.-** Se declara ILEGAL la resolución de negativa ficta configurada por el silencio guardado por la Dirección de Recaudación de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, actualmente Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a la solicitud presentada por el representante legal de la parte actora, el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014). Consecuentemente, se RECONOCE el derecho subjetivo de la parte actora a la devolución de las cantidades pagadas en exceso a la tasa del uno por ciento (1%), por concepto de impuesto sobre nóminas, establecido en el artículo 25 de la Ley de Hacienda, que se encontraba vigente a la publicación del decreto declarado inconstitucional.-----

**Tercero.-** Se **CONDENA** a la Dirección de Recaudación de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, actualmente Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a devolver a las empresas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , las cantidades pagadas en exceso a la tasa del uno por ciento (1%), por concepto de impuesto sobre nóminas, establecido en el artículo 25 de la Ley de Hacienda, que se encontraba vigente a la publicación del decreto declarado inconstitucional, que fue pagado de forma consecutiva en los meses de diciembre de dos mil trece (2013), de enero a diciembre de dos mil catorce (2014), y de enero a abril de dos mil quince (2015), reclamadas por escrito presentado el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).-----  
[...]

7. Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado el **seis de enero de dos mil veintidós**, la Jefa de Departamento de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **diez de febrero de dos mil veintidós**.

8. Por acuerdo **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada antes señalada, mismo que fue radicado con número de toca **AP-004/2022-P-2**, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

9. En diverso auto de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, se tuvo por **desahogada la vista** otorgada a la parte actora, en torno al recurso de apelación propuesto por la autoridad demandada, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día trece de junio de dos mil veintidós, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno, la presente sentencia:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente,<sup>2</sup> en virtud que la autoridad demandada se

---

<sup>2</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **209/2016-S-1**.

Así también se desprende de auto (foja 510 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas el **primero de diciembre de dos mil veintiuno**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **seis de diciembre de dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintidós**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **cinco de enero de dos mil veintidós**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS:** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través del cual, la autoridad demandada expone, substancialmente, lo siguiente:

- a) Causa agravio al apelante la sentencia recurrida, toda vez que en el caso en particular se actualizó la causal de improcedencia, contenida en el artículo 42 fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, causal que debió ser analizada de manera oficiosa por la Sala instructora, esto en virtud de que consideró que el decreto 008 de fecha treinta de noviembre de dos mil trece, no es un acto legislativo nuevo, si no que se trata del mismo Decreto de fecha primero de mayo de dos mil diez, y por ende los efectos del amparo **\*\*\*\*\***, siguen surtiendo sus efectos, por lo que por consecuencia lógica en el supuesto que así fuera, la parte actora de este asunto debió promover en todo caso ante el Juez de Distrito el amparo de referencia el incumplimiento de la sentencia y no a través de este juicio.
- b) Que si bien este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la negativa ficta, también lo es que la solicitud hecha por la parte actora a la Dirección de Recaudación respecto a la devolución por concepto de pago de lo indebido, tiene su sustento en lo determinado en el juicio de amparo **\*\*\*\*\***, es decir la causa que motivo la solicitud de devolución de pago de lo indebido fue juzgado por otra autoridad, por lo que es evidente que se actualiza la causal de improcedencia, pues no cabe duda que el pago Impuesto Sobre Nómina establecido en la Ley de Hacienda impugnado por la actora vía amparo contra ley ante la Autoridad Federal, por lo que la Sala unitaria debió decretar de manera oficiosa la improcedencia del juicio del presente juicio y consecuentemente abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto en razón de no ser un asunto de su competencia, sino de la autoridad federal.
- c) Que causa agravios el considerando VII de la sentencia recurrida, en virtud de que la Sala emite una resolución indebidamente fundada y motivada que

contraviene el artículo de la ley de justicia administrativa, en virtud de que realizo una interpretación errónea de las tesis "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA", "LEYES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA SOLO PROTEGE AL QUEJOSO MIENTRAS EL TEXTO EN QUE SE CONTIENEN NO SEA REFORMADO O SUSTITUIDO POR OTRO", "DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. AL NO CONSTITUIR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 10. DE MAYO DE 2010, NO TRASCIENDE A LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBTENIDA RESPECTO DE LA PRIMIGENIA DIVULGACIÓN, PERO QUIEN NO LA CONSIGUIÓ ESTÁ IMPEDIDO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA POSTERIOR", toda vez que el amparo otorgado a que hace alusión la parte actora va encaminado a determinar la ilegalidad de la publicación del decreto 008 de fecha uno de mayo de dos mil diez, mas no así a la inconstitucionalidad de las reformas a las disposiciones de la Ley de Hacienda contenidas en el mismo decreto, es decir, las disposiciones de la Ley de Hacienda emitidas por el Congreso quedaron intocadas.

- d) Causa agravios el considerando VIII de la sentencia recurrida, en virtud de que la Sala emite una resolución indebidamente fundada y motivada, pues consideró que debió haberse realizado un acto legislativo para que los efectos de la sentencia de amparo a que alude la parte actora cesaran, siendo por demás incorrecto pues la controversia suscitada por el Decreto 008 de fecha uno de mayo de dos mil diez, se dilucido a la luz de la falta de un requisito de forma en la publicación del mismo y no en los procesos legislativos que dieron origen al decreto, por lo que no era necesario subsanar el contenido del Decreto en lo que respecta a las leyes reformadas al no haber sido materia del juicio de amparo.
- e) Finalmente, solicita que se emita nuevamente la sentencia en la cual se determine la legalidad de los actos de la autoridad y sea negada la devolución que solicita la parte actora.

Al respecto, el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal de la parte actora, al desahogar la vista en el recurso de trato, expresó que resultan inoperantes e infundados los argumentos de las autoridades responsables, toda vez que pierde de vista que en el presente juicio se combate la **negativa ficta** que se configuró por no haberse resuelto dentro del plazo de tres meses que señalan los artículos 31 y 32 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, la solicitud de devolución de las cantidades pagadas indebidamente por concepto de impuesto sobre nóminas en el estado de tabasco, correspondientes al periodo comprendido de diciembre de dos mil trece a abril de dos mil quince, presentada el veinticuatro de junio de dos mil quince, ante la Dirección de Recaudación dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco.

**CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“VII. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Si bien por cuestión de técnica jurídica y en estricto cumplimiento a lo que previene el artículo 82 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, debe atenderse previo al estudio de fondo de la controversia planteada las EXCEPCIONES que haga valer la parte demandada, que en el caso consisten en la FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO Y PRESCRIPCIÓN, también lo es, que las demandadas no vierten consideración alguna que den sustento a tales excepciones.

Entonces, al no tener una eficacia temporal las excepciones expresadas, que tiendan a la destrucción o perención de la acción, es inconcuso que esta Sala se encuentra obligada a continuar con estudio de fondo de la controversia planteada. - - - VII. DEL ANÁLISIS DE FONDO. De las constancias que integran los autos, esta Sala resuelve que el Ciudadano \*\*\*\*\* (Sic), en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., y \*\*\*\*\*., demostró la existencia de la negativa ficta y el derecho subjetivo a la devolución del pago indebido por concepto de impuesto sobre nóminas, al tenor de lo siguiente:

La parte actora, manifiesta que la autoridad demandada no ha dado contestación a su solicitud de pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre nóminas. Del contenido de la demanda y su ampliación, se desprenden dos actos y agravios que se sintetizan de la manera siguiente:

- a) La resolución de negativa ficta a su solicitud presentada el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Código Fiscal del Estado.
- b) La devolución de las cantidades pagadas en exceso a la tasa del uno por ciento (1%), por concepto del impuesto sobre nóminas en el Estado, que fue pagado desde el mes de diciembre de dos mil trece (2013) a junio de dos mil quince (2015).

Respecto al primero señala que la negativa ficta que se configuró por la omisión de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, hoy Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, por no haber resuelto la solicitud de devolución de las cantidades reclamadas como indebido pago por concepto de impuesto sobre nóminas por el periodo comprendido de diciembre de dos mil trece (2013) a abril de dos mil quince (2015); pretendiendo la nulidad de la negativa ficta y la consecuente devolución de las cantidades indebidamente pagadas, señalando que no ha sido notificada de resolución alguna con motivo de su solicitud de devolución, por lo que, la actuación de las responsables es ilegal, en términos de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 33 fracción III del Código Fiscal del Estado de Tabasco, así como el numeral 16 de la Constitución

Federal, en razón de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Sobre el segundo, la accionante en su escrito de ampliación expone las razones legales del porque deben devolverse las cantidades pagadas en exceso por concepto de impuesto sobre nóminas por el periodo de diciembre de dos mil trece (2013) a junio de dos mil quince (2015), así como las particularidades específicas del caso en concreto, y el supuesto normativo de la Ley de Hacienda en que se sitúa su reclamo.

Las demandadas al comparecer a juicio, por conducto del Procurador Fiscal, de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, hoy Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, sostienen esencialmente la legalidad de la negativa ficta por ser una figura jurídica reconocida por la ley, que es improcedente la devolución del pago solicitado por el accionante, toda vez que no se trata de una resolución o acto administrativo, sino de un acto intangible mediante el cual ha sido negada la solicitud y que este amerite ser notificado, que en la sentencia de ampro dictada en el juicio 1113/2010, no se encuentra el artículo 28 bis, como lo aduce, que si bien, el fallo protector alude al decreto 008, publicado el uno (1) de mayo de dos mil diez (2010), tales efectos no son extensivos al decreto 008, publicado el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), suplemento B número 7433 del Periódico Oficial del Estado, el cual, se encuentra revestido de legalidad, por ser un acto nuevo que subsanó la ilegalidad recaída en la publicación del primer decreto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aun cuando se trate del mismo decreto, mismo texto y misma norma jurídica, se está ante la presencia de un acto nuevo, el cual, al ser sustituido por otro texto similar no deja de ser un nuevo acto legislativo que no ampara la sentencia protectora y de la que se pretende aprovechar la parte actora para no cumplir con sus obligaciones.

Mientras que en la contestación a la ampliación a la demanda, reitera que la solicitud de devolución que efectuó la parte actora no es procedente, ya que basa su acción en un amparo que por la entrada en vigencia del nuevo acto, consistente en el Decreto 008 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), perdió sus efectos al no tratarse del mismo acto motivo del amparo, como se verifica con la sentencia exhibida por la propia parte actora.

Para resolver el caso de mérito, por cuestión de método, es necesario conceptualizar, la figura de la Negativa Ficta en materia tributaria.

En general, se reconoce que la **resolución negativa ficta** es una especie de silencio administrativo que, en la práctica, se traduce en la desestimación tácita de una petición, solicitud o instancia accionada por el interesado, al buscar conocer de una situación particular, o solicitar una petición a la autoridad administrativa, basada en el silencio para resolverla en un plazo determinado que especifique la misma ley o bien como lo indica el artículo 16 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Precisado lo anterior, por razón de orden, es pertinente precisar, que la ficción jurídica de la negativa ficta, tiene como elementos el MATERIAL, el FORMAL y la PARTE ABSTRACTA, en atención al primero de ellos, se trata de la petición realizada por el particular y el silencio por parte de la autoridad ante quien se presenta dicha solicitud y que por consecuencia expresa de la ley, la misma se entiende resuelta en sentido negativo, el segundo de los elementos, se traduce en las cuestiones de hecho y derecho que la autoridad hace valer dentro de su escrito de contestación sobre la falta de respuesta a dicha solicitud; por último, lo que hace a la parte abstracta, es el sentido negativo con el que se resuelve la solicitud del particular si no fue contestada por la autoridad en el plazo marcado en la propia ley.

En el caso, el elemento **material** quedó acreditado, con el acuse de recibido que obra en los autos del expediente en que se actúa a fojas 90 a la 98, del cual se desprende específicamente que fue suscrito por el representante legal de \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., y \*\*\*\*\*., dirigido a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, hoy Secretaría de Finanzas del Estado, obrando impreso un sello original de recepción de la citada autoridad en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), y que dicha solicitud se encuentra pendiente de resolución, o bien que no fue resuelta en el plazo señalado por la ley, toda vez que la Dirección de Recaudación de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, hoy Secretaría de Finanzas del Estado, al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra señaló en la refutación de los hechos señalados como puntos doce y trece que reconocía la presentación de la solicitud y aceptaba haberse configurado la negativa ficta, citando textualmente:

“2.- En relación con el punto 12 del capítulo de hechos se acepta en parte, por lo que se precisa, se acepta que con fecha 24 de junio de 2015 se haya recibido escrito de la actora solicitando la devolución de supuestas cantidades indebidamente pagadas por concepto de impuesto sobre nóminas correspondiente a los periodos de diciembre de 2013 a abril de 2015.

[...]

3.- Del punto 13 de hechos se acepta que la autoridad haya configurado la negativa ficta respecto de la solicitud hecha, sin embargo se niega que sea procedente la nulidad de la negativa ficta configurada por la autoridad que represento, ya que por naturaleza de la misma no se trata de una resolución que haya sido emitida por la autoridad, sino que se configuró por el silencio de la misma razón por la cual no se puede considerar como un acto tangible de autoridad.”

[...]

En este sentido, el representante legal de la parte actora sostuvo que el artículo 31 del Código Fiscal para el Estado de Tabasco, establece la temporalidad en la que la autoridad fiscal debe dar contestación a las solicitudes que le sean presentadas, esto es: “Artículo 31. Las autoridades fiscales tendrán las facultades y obligaciones que les otorga este Código, además de las que dispongan los ordenamientos legales respectivos, siendo

competentes para el mejor cumplimiento de sus facultades estarán a lo siguiente:

[...]

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.”

Respecto al elemento **formal**, esté quedó constituido por las razones y fundamentos expuestos por la autoridad en su escrito de contestación de demanda, donde expuso las razones de hecho y de derecho sobre la falta de respuesta a dicha solicitud, mismas que la llevaron a determinar la improcedencia de la solicitud realizada por el representante legal de la parte actora, precisando:

“...que no resulta procedente la devolución de las cantidades supuestamente pagadas indebidamente, ya que la solicitante pretende hacer extensivo el fallo protector a un acto jurídico subsanado, el cual se encuentra conforme a derecho con la validez necesaria para su aplicación, de conformidad al criterio de jurisprudencia del título “DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.”

[...]

..que de la lectura a la sentencia de amparo concedida a la actora, se hace ver que la protección de la Justicia Federal se concede de manera específica por cuanto hace al decreto 008, publicado el 01 de mayo de 2010 en el suplemento 7059 C del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, y que dicho efecto protector no es extensivo al decreto 008 publicado el 30 de noviembre de 2013 en el suplemento B número 7433 dl Periódico Oficial del Estado de Tabasco, ya que se trata de un acto nuevo que subsanó la ilegalidad recaída en la publicación del primer decreto 008, por lo que al encontrarse subsanado y ser un decreto publicado en fecha distinta y con numero de ejemplar distinto al decreto de 2010, el cual ya revestido de la legalidad necesaria para su obligatoriedad, es aplicable a todos los ciudadanos que encuadren en dicho supuestos normativos que ahí se enuncien... apoyando su decisión en la tesis del rubro “LEYES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA SOLO PROTEGE AL QUEJOSO MIENTRAS EL TEXTO EN QUE SE CONTIENEN NO SEA REFORMADO O SUBSTITUIDO POR OTRO.”

Hasta lo aquí expuesto, ha quedado acreditado que la autoridad demanda no ha emitido contestación al escrito de solicitud que le fuera planteado por la parte actora en el presente juicio, pues se advierte que entre la fecha en la que la autoridad recibió la solicitud (24-junio-2015) y el día (18-marzo-2016) en que se interpuso el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta, transcurrieron más de ocho meses, plazo que supera en exceso el establecido en la legislación de la materia (de tres meses), para que la autoridad otorgara respuesta a la solicitud de las

empresas hoy accionantes, y por ende, debe considerarse por la ficción establecida legalmente en el artículo 32 del Código Fiscal de la entidad, que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo.

En virtud de lo anterior y dado que la autoridad demandada no dio contestación a la solicitud de la parte aquí actora en la temporalidad debida es que se tiene por acreditado el segundo elemento de la negativa ficta, con la omisión de la autoridad demandada de emitir y hacer del conocimiento de la parte actora la respuesta a su solicitud.

Respecto al elemento de la parte **abstracta**, constituida por la ficción establecida legalmente en el artículo 32 del Código Fiscal, para considerar resuelto en sentido negativo, es necesario que a la petición que un particular formule ante autoridad competente, no se pronuncie la resolución correspondiente, en un plazo que no puede exceder de tres meses, tiempo previsto para que la autoridad resuelva lo que corresponda, lo que en el caso sucedió, ya que la autoridad demandada no dio respuesta a la petición que le hiciera el accionante dentro del plazo legal, incurriendo así en el supuesto que establece el artículo en cita.

En consecuencia, y del análisis de los elementos que componen a la negativa ficta y del estudio del asunto de mérito ésta ha quedado configurada, por el silencio de la Dirección de Recaudación de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado actualmente Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, al no dar respuesta a la petición de las empresas demandantes dentro del plazo legal que para el efecto dispone el artículo 32 del Código Fiscal, por lo que, al no haber ajustado la autoridad demandada sus actos a las formalidades prescritas en la ley para emitir resolución alguna y darlo a conocer a la parte accionante en el plazo señalado, esta Sala Unitaria se encuentra obligada a declarar que efectivamente **se configuró dentro de la presente causa la negativa ficta aducida por la parte actora.**

Ahora bien, al haberse acreditado la existencia del silencio de la autoridad y la configuración de la negativa ficta, esta instrucción debe analizar la existencia o no del **derecho sustantivo a la devolución del pago de lo indebido** que es reclamado, a través del escrito inicial de demanda y la contestación, en la que se expresaron los fundamentos de la resolución negativa ficta, como de la ampliación de dicha demanda y su contestación. Por identidad de razón, tienen aplicación al caso, los criterios de jurisprudencia siguientes:

**NEGATIVA FICTA. LITIS EN EL JUICIO FISCAL CUANDO SE DEMANDA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DE TAL CARACTER.** Cuando se impugna una resolución negativa ficta, la litis en el juicio fiscal queda establecida con el escrito inicial de demanda y la contestación que de ella se haga, en la que se expresen los fundamentos de la resolución negativa ficta, y, además, en su caso, con la ampliación de dicha demanda y su contestación.

**SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU OBLIGACIÓN PARA CONSTATAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR, PREVIO A CONDENAR A SU RESTITUCIÓN O A LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, DEBE ESTAR DIRECTAMENTE VINCULADA CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN SU CONTESTACIÓN, PARA NO VARIAR LA LITIS.** En términos del artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de las sentencias en las que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán constatar, previamente, además de la ilegalidad de la resolución impugnada, el derecho subjetivo del actor; empero, el ejercicio de esta última acción debe estar directamente vinculado con los hechos expuestos en la demanda y en su contestación, para no variar la litis, ya que por disposición del tercer párrafo del propio precepto, las Salas podrán examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación; es decir, no pueden examinar argumentos que no fueron materia de la controversia, pues llegarían al extremo de introducir aspectos novedosos que dejarían en estado de indefensión a las partes, al impedirles cuestionar dentro del procedimiento temas que no consideraron. De conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal del Estado, las autoridades fiscales tienen obligación de devolver las cantidades que en su caso los contribuyentes **paguen indebidamente**, en el caso de mérito las empresas accionantes señalan, por conducto de su representante legal, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral antes citado, la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, hoy Secretaría de Finanzas del Estado, debe hacer devolución de las cantidades pagadas en exceso a la tasa del uno por ciento (1%), por concepto del impuesto sobre nóminas en el Estado, que fue pagado desde el mes de diciembre de dos mil trece (2013) a junio de dos mil quince (2015), ya que fue aplicado a la base, la tasa del dos punto cinco por ciento (2.5%), conforme al Decreto número 008, por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, entre ellas, el artículo 25, el cual, establece la tasa aplicable al impuesto sobre nóminas, cuando dicho decreto fue impugnado mediante juicio de amparo número 1113/2010, en el que se determinó por una parte el sobreseimiento, y por la otra, se concedió el amparo a sus representadas, para que en lo futuro las responsables se abstuviesen de efectuar cualquier acto tendiente a la aplicación del referido decreto 008, al haberse declarado inconstitucional, sin que ello implicara que se dejará de pagar el impuesto sobre nóminas, pues la restitución de sus garantías violadas, sólo implicaba que se devuelvan a las quejas las cantidades que hayan sido pagadas con motivo de la aplicación de la norma impugnada, consistentes en las cantidades que fueron pagadas en exceso al uno por ciento establecido en el artículo 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

En la contestación producida por las autoridades, a través del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, hoy Secretaría de Finanzas del Estado, **se negó** que en la sentencia de amparo dictada en el juicio 1113/2010, se haya determinado dentro de los artículos que las autoridades deben abstenerse de ejecutar a la actora, el artículo 28 bis, que si bien, el fallo protector alude al decreto 008, publicado el uno (1) de mayo de dos mil diez (2010), tales efectos no son extensivos al decreto 008, publicado el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), suplemento B número 7433 del Periódico Oficial del Estado, el cual, se encuentra revestido de legalidad, por ser un acto nuevo que subsanó la ilegalidad recaída en la publicación del primer decreto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aun cuando se trate del mismo decreto, mismo texto y misma norma jurídica, nos encontramos ante la presencia de un acto nuevo, el cual, al ser sustituido por otro texto similar no deja de ser un nuevo acto legislativo que no ampara la sentencia protectora y de la que se pretende aprovechar para no cumplir con sus obligaciones.

Relacionado con lo anterior, la parte actora en vía de ampliación de demanda, señaló que la nueva publicación del decreto 008, realizada el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), en el Periódico Oficial del Estado, no constituye un nuevo acto legislativo y el efecto del amparo concedido contra el referido decreto se encontraba vigente a la fecha de la presentación del escrito de solicitud de devolución de las cantidades indebidamente pagadas por concepto de impuesto sobre nóminas, y ello, obedece a que en la nueva publicación del decreto sólo varió en la adición de la firma del Secretario de Gobierno del Estado y la fecha de su promulgación, por lo que, la inconstitucionalidad del decreto 008, publicado el uno (1) de mayo de dos mil diez (2010), no recayó únicamente sobre la promulgación del decreto, sino sobre todo el proceso legislativo, por tanto, para reformar nuevamente la ley declarada inconstitucional se requiere la iniciación de un proceso legislativo nuevo e independiente.

Conforme a lo anterior, la reforma del artículo 25, de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco (contenida en el Decreto 008), para adecuar la tasa del impuesto sobre nóminas del uno (1) al dos punto cinco (2.5) por ciento para los contribuyentes previsto en la Ley, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), **no constituye** un acto legislativo nuevo y distinto del diverso publicado el uno (1) de mayo del dos mil diez (2010).

Ello es así, debido a que mediante la publicación mencionada en primer término (treinta de noviembre de dos mil trece), el Gobernador del Estado de Tabasco, publicó íntegramente la diversa de uno (1) de mayo de dos mil diez (2010), en tanto que, el citado decreto ya había pasado por todo el proceso de creación de normas previsto en la Constitución Política del Estado de Tabasco, y únicamente se subsanó la omisión del refrendo del Secretario de Gobierno y Secretario de Planeación y Finanzas. Por lo que, la emisión del Decreto 008 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), no representó un nuevo acto legislativo, en tanto

no fue reformado o sustituido por otro diverso, como se advierte de los considerandos del citado decreto, que aluden a los antecedentes de la nueva publicación.

Esto es, el Gobernador del Estado de Tabasco \*\*\*\*\*, el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), procedió a subsanar la omisión del Decreto 008, en el que sustentó en sus consideraciones que el veinte (20) de abril de dos mil diez (2010), la Sexagésima Legislatura de esa entidad expidió el Decreto 008, por el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, mismo que fue rubricado con fecha veintinueve (29) de abril del dos mil diez (2010), por el entonces Gobernador del Estado \*\*\*\*\* y el entonces Consejero Jurídico del Gobierno del Estado \*\*\*\*\*, y posteriormente publicado en el suplemento "C" al periódico oficial del estado, número 7059, el uno (1) de mayo de dos mil diez (2010).

En el Decreto reclamado, el Gobernador del Estado destacó que con motivo de la aplicación de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, reformada en el diverso decreto publicado el uno (1) de mayo de dos mil diez (2010), diversos particulares interpusieron juicios de amparo, argumentando la falta de refrendo en el mismo por parte del Secretario de Administración y Finanzas; los que en su oportunidad fueron resueltos por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal en sentido divergente; por una parte, se sostuvo que el decreto era válido con el solo refrendo del Consejero Jurídico; y por otra, que adolecía del vicio formal de la ausencia de refrendo por parte del Secretario de Gobierno.

Puntualizando que con motivo de ello, se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado (el ocho de marzo de dos mil trece), resolviera la contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en sesión del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), por unanimidad de cinco votos, que sí existía contradicción de tesis y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por ella, en los términos de la tesis 2a./J. 137/2013 (10A.) "DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1º DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO".

De tal manera que, en ese decreto, el gobernador de la entidad en ejercicio de sus atribuciones, con motivo de aquella jurisprudencia y de la irregularidad destacada en la promulgación del veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010) del Decreto

008 por el que se publicó las reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, consistente en la ausencia de firma del refrendo por el entonces Secretario de Gobierno, además de tampoco haberlo hecho el entonces Secretario de Administración y Finanzas, actualmente Secretario de Finanzas del Estado, procedió a subsanar la omisión destacada para proveer a su estricto cumplimiento en términos de lo establecido por el artículo 53 de la Constitución del Estado de Tabasco, y procedió **a publicar íntegramente el decreto de referencia.**

Por lo tanto, como lo señaló el representante legal de la parte actora, el Gobernador del Estado, sólo subsanó la omisión del Decreto 008 publicado el uno (1) de mayo de dos mil diez (2010), en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, consistente en el refrendo del Secretario de Gobierno, y publicó de manera íntegra éste el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), y como lo afirma no hubo un nuevo proceso legislativo para la creación de la norma señalada, sino que se trata del mismo decreto, que en un juicio previo (1113/2010), ya se le había otorgado la protección constitucional, es decir, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco **no revocó el decreto aludido**, sino que atendió la irregularidad detectada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que el Decreto 008 publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno (1) de mayo de dos mil diez (2010), requería para su obligatoriedad el refrendo del Secretario de Gobierno y del entonces Secretario de Planeación y Finanzas hoy Secretario de Finanzas del Estado, y derivado de lo anterior (subsanada la omisión) ordenó la publicación íntegra o republicación del Decreto 008 de uno (1) de mayo de dos mil diez (2010), la cual se realizó el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013). Tal como se sostiene en la tesis del epígrafe y contenido siguientes:

**DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. AL NO CONSTITUIR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 1o. DE MAYO DE 2010, NO TRASCIENDE A LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBTENIDA RESPECTO DE LA PRIMIGENIA DIVULGACIÓN, PERO QUIEN NO LA CONSIGUIÓ ESTÁ IMPEDIDO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA POSTERIOR.**

La enmienda realizada por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco al requisito formal omitido en el decreto 008 citado, consistente en recabar la firma de los secretarios de Gobierno y de Planeación y Finanzas y ordenar otra vez su publicación el 30 de noviembre de 2013 en el medio de difusión oficial referido, no constituye un nuevo acto legislativo, por no haber pasado, íntegra y forzosamente, por el proceso previsto en las normas constitucionales correspondientes y conservar su texto original aprobado por el órgano legislativo. Por tanto, el particular que promovió juicio de amparo contra la referida norma en su primigenia divulgación y obtuvo la protección

constitucional, continúa bajo los efectos de ésta, aun ante la nueva difusión de aquélla para subsanar la omisión formal destacada, pero quien no la consiguió, por ejemplo, al desestimarse sus conceptos de violación orientados a impugnar el proceso de creación y las normas que se reformaron, está impedido para promover amparo contra la nueva publicación, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la ley de la materia, al existir un pronunciamiento respecto del decreto reclamado en el que se negó la protección constitucional, el cual adquirió la naturaleza de cosa juzgada.

Para ejemplificar este aserto es menester indicar que en caso de una concesión de amparo contra leyes la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el efecto de ésta sería declarar inconstitucional la norma general reclamada como acto destacado, dejando insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al solicitante del amparo el dispositivo legal hasta que se reforme, como puntualmente se determinó en el considerando SÉPTIMO de la sentencia de amparo dictada en el juicio número 1113/2010, que en la parte que interesa, textualmente señala:

“...

En mérito de lo expuesto, procede conceder a las quejas el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que en lo futuro las responsables se abstengan de efectuar cualquier acto tendente a la aplicación del referido decreto 008, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicada el uno de mayo de dos mil diez, en el suplemento 7059 C, del Periódico Oficial de dicha entidad, particularmente los artículos 25, 27, 28 fracción I y 30 en detrimento de los solicitantes de amparo, ello en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 19, del Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. [...]”

Lo anterior, no implica que las quejas dejen de pagar el impuesto sobre nóminas, sino que al declararse la inconstitucionalidad del mencionado decreto 008, solo conlleva a que las disposiciones contenidas en este no les sean aplicables. Por tanto, deberán seguir pagando el referido tributo conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicada el veintidós de junio de dos mil cinco, en el suplemento 6552 B del Periódico oficial del Estado de Tabasco.

Asimismo, y como uno de los efectos de la concesión del amparo, es restituirlas en el goce de las garantías violadas, ello implica que se devuelvan a las quejas las cantidades que hayan pagado con motivo de la aplicación de la norma impugnada; sin

embargo, en el caso solo es procedente que se le devuelvan las cantidades que pagaron en exceso al uno por ciento establecido en el artículo 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, en su redacción anterior a la publicación del decreto declarado inconstitucional, que preveía: “Este impuesto se causará, liquidará y pagará en razón del 1.0% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior, aun cuando no excedan del salario mínimo correspondiente a la zona económica del Estado.

Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 470, del Tomo XXI, Enero 2005, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente: “AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. [...] ...”

En ese orden, los actos a cumplimentar por las responsables se constriñen, como se dijo, en el supuesto de que el amparo se conceda en contra de una disposición reclamada con motivo de su aplicación concreta, a dejar insubsistente el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo (supuesto en el que los efectos del amparo actúan hacia el pasado), y por lo que hace a las normas impugnadas, tanto en su carácter heteroaplicativo como autoaplicativo, se constriñe a las autoridades a que se abstengan de aplicar en lo sucesivo la norma declarada inconstitucional, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia de garantías que constituye cosa juzgada, **hasta en tanto la norma no sea reformada**. Orienta lo anterior, la jurisprudencia del título y texto que se transcribe:

**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.** El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación

con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

De igual manera, se invoca por las razones jurídicas que la tesis, del rubro y contenido: **LEYES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA SOLO PROTEGE AL QUEJOSO MIENTRAS EL TEXTO EN QUE SE CONTIENEN NO SEA REFORMADO O SUBSTITUIDO POR OTRO.** Tal como ocurre con los actos administrativos declarados inconstitucionales por una sentencia de amparo, tratándose de leyes, la eficacia protectora del fallo federal sólo subsiste mientras subsiste el acto legislativo que dio origen al juicio, lo cual implica que cuando el texto de la ley reclamada es objeto de una reforma legal, cualquiera que sea el contenido y alcance de ésta, o es substituido por otro texto distinto, similar o incluso idéntico, debe estimarse que se está en presencia de un nuevo acto que no está regido por la sentencia protectora, considerando que en términos del artículo 72 constitucional, las leyes no son más que los actos que traducen la voluntad del órgano legislativo, los cuales se extinguen cuando el propio órgano, conforme al procedimiento y formalidades previstas para el caso, dicta otro para derogar o modificar la ley preexistente; en este sentido, basta que el texto de la ley declarada inconstitucional sufra alguna modificación, por intrascendente que parezca, para que cese la eficacia protectora del fallo federal, aun cuando ese nuevo texto pueda o no coincidir en esencia con el declarado inconstitucional y adolezca, al parecer, del mismo vicio que dio motivo al amparo, pues ha de advertirse que este último no se concede contra el contenido de una regla legal considerada en abstracto, ni contra todas las

normas que adolezcan de cierto vicio, sino en contra de un acto legislativo específico cuya eficacia está regulada por el artículo constitucional ya invocado.

En ese sentido, de acuerdo a los criterios enunciados, en caso de que exista una reforma de la ley, entendida ésta como aquélla que realice todo el proceso legislativo, cualquiera que sea el contenido o alcance de ésta, o si es sustituida por otro texto distinto, similar o incluso idéntico, se estaría en presencia de un nuevo acto legislativo que no estaría regido por la sentencia protectora, que en el caso concreto no acontece, ya que no existe proceso legislativo originado por una iniciativa, que haya abrogado, reformado, modificado o adicionado las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, como se verifica de la lectura de los puntos que integran el considerando del Decreto 008 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), que para mayor ilustración, se inserta su imagen:



No. 1393  
LIC. ARTURO HÚNTEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I; Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y

- CONSIDERANDO**
- QUE CON FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO EXPIDIÓ EL DECRETO 008, POR EL CUAL FUERON REFORMADOS, ADICIONADOS Y DEROGADOS DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE FUE RUBRICADO CON FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ POR EL ENTONCES GOBERNADOR DEL ESTADO QUIM ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO Y EL ENTONCES CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ Y POSTERIORMENTE PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO "C" AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NÚMERO 7059, DE FECHA PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.
  - QUE DERIVADO DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEY, DIVERSOS PARTICULARES INTERPUSIERON JUICIOS DE AMPARO, ARGUMENTANDO LA FALTA DE REFRENDO EN EL DECRETO POR PARTE DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; LOS QUE EN SU OPORTUNIDAD FUERON RESUELTOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN SENTIDO DIVERGENTE: POR UNA PARTE,

30 DE NOVIEMBRE DE 2013 PERIÓDICO OFICIAL 3

que esta autoridad no está facultada para refrendar los decretos promulgatorios, sino únicamente para difundir la legislación vigente del Estado, calidad que adquiere después de su publicación en el Periódico Oficial, en términos del artículo 6 del Código Civil local.

Contradicción de tesis 123/2013.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.- 19 de junio de 2013.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretaria: Martha Elba de la Consopción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto del dos mil trece.

- QUE ES OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL A CARGO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO POR LOS ARTÍCULO 46 Y 74, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO EL GUARDAR Y HACER GUARDAR LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE ELLA EMANADAS; POR LO QUE CON MOTIVO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR, ANTE LA IRRREGULARIDAD YA SEÑALADA EN LA PROMULGACIÓN DEL 29 DE ABRIL DE 2010 DEL DECRETO 008 POR EL QUE SE PUBLICÓ LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO, AL NO HABER FIRMADO EL REFRENDO EL ENTONCES SECRETARIO DE GOBIERNO, ADEMÁS DE TAMPOCO HABERLO HECHO EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, HOY DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, SE PROCEDE A SUBSANARLA PARA PROVEER A SU Estricto CUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO; POR LO QUE, CON BASE EN LO FUNDADO Y MOTIVADO, SE ESTIMA PROCEDE A LA PUBLICACIÓN ÍNTEGRA DEL DECRETO DE REFERENCIA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Que el H. Congreso del Estado de Tabasco se sirva dirigir al Poder Ejecutivo del Estado, el cual ha ordenado, lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 38 FRACCIONES I, VII, Y XLV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

- Que la Oficialía Mayor del Congreso del Estado en cumplimiento a lo ordenado por la presidencia de la mesa directiva, con fecha 27 de octubre del año 2009, remitió a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, presentada por el Ejecutivo Estatal.

PERIÓDICO OFICIAL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013

QUE EL DECRETO ERA VÁLIDO CON EL SOLO REFRENDO DEL CONSEJERO JURÍDICO, Y POR LA OTRA, QUE NO ERA VÁLIDO DADA LA FALTA DE REFRENDO POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

- QUE ANTE DICHS CRITERIOS ENCONTRADOS, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, DEL CUAL SOY TITULAR POR EL PERÍODO 2013-2018, POR CONDUCTO DEL COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL TRECE SOLICITÓ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVIERA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO.

- QUE EN SESION DEL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVIÓ, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS: PRIMERO. SI EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, SEGUNDO. DEBE PREVALECCER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SEGUNDA SALA EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO

ATENCIÓN A LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE LA TESIS 2a./J. 137/2013 (10a.) ANTES MENCIONADA:

DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 16 DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO. Conforme a los artículos 35, 51, fracción I, y 53 de la Constitución Política; 3 y 27, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 9, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, todos del Estado de Tabasco, los decretos promulgatorios del titular del Poder Ejecutivo de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura Estatal requieren, para su obligatoriedad, además de la firma de su emisor, la del Secretario de Gobierno, por ser de su competencia el despacho de la orden de publicación, toda vez que ésta es el acto emanado del Gobernador y, por ende, la que debe refrendarse. En ese tenor, si el Secretario de Gobierno no refrendó el indicado Decreto promulgatorio del Decreto 008 de la Legislatura Estatal, es claro que no cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53 constitucional para su obligatoriedad; sin que obste para estimarlo así que la orden de publicación respectiva contenga la firma del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, ya

52 PERIÓDICO OFICIAL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013

- Si así lo acuerdan los Municipios y la Secretaría, podrán celebrar convenios para la compensación de fondos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DIF. AGUSTÍN SOMELERÍA PULIDO, PRESIDENTE; DIF. MARCELA DE JESUS GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARÍA; RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTESEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

Arturo Húntez Jiménez  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

Cesar Raúl Quezada Zúñiga  
SECRETARIO DE GOBIERNO

Victor Manuel Lambertucci Medina  
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

Juan José Realafajal  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

El Periódico Oficial publica las leyes y decretos expedidos en la Dirección de Tabasco. Oficina de la Secretaría de Administración, bajo la coordinación del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en el Periódico Oficial.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el Periódico, favor de dirigirse a la Av. Corona de la Ciudad Industrial y a las 10:30-12:00 Hrs. 701 de Villahermosa, Tabasco.

En los términos señalados, resulta procedente la devolución de las cantidades pagadas en exceso a la tasa del uno por ciento (1%), por concepto de impuesto sobre nóminas, establecido en el artículo 25 de la Ley de Hacienda, que se encontraba vigente a la publicación del decreto declarado inconstitucional, pago que acreditó haber realizado de forma consecutiva en los meses de diciembre de dos mil trece (2013), de enero a diciembre de dos mil catorce (2014), y de enero a abril de dos mil quince (2015), como se corrobora de las constancias certificadas que obran a fojas 274 a la 419 del juicio, y que anexó a su petición presentada ante la Dirección de Recaudación de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, actualmente Secretaría de Finanzas del Estado, el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), las cuales, se relacionan a continuación:

Así las cosas, acorde a las documentales aportadas **se comprueba el elemento normativo “indebido” del pago**, acto reclamado en la solicitud no resuelta por la autoridad demandada consistente en la devolución de las cantidades pagadas en exceso conforme a la tasa del dos punto cinco por ciento (2.5%), cuya existencia quedó plenamente probada, **resultando procedente su pretensión**, por lo qué, la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, hoy Secretaría de Finanzas del Estado, deberá hacer

BASE GRAVABLE	PERIODO	IMPUESTO S.N TASA 2.5 %	ACTUAL RECARGOS Y GASTOS DE EJE.	FECHA E IMPORTES	TOTAL PAGADO
908,343.00	DIC-2013	22,709.00	122.00 206.00 191.00	17-01-2014 9,083.00 18-02-2014 14,145.00	23,228.00
447,433.00	ENE-2014	11,186.00		17-FEB-2014	11,186.00
367,372.00	FEB-2014	9,184.00		19-MAR-2014	9,184.00
519,868.00	MAR-2014	12,997.00		16-ABR-2014	12,997.00
381,548.00	ABR-2014	9,539.00		19-MAY-2014	9,539.00
470,103.00	MAY-2014	11,753.00		19-JUN-2014	11,753.00
413,333.00	JUN-2014	10,333.00		18-JUL-2014	10,333.00
409,199.00	JUL-2014	10,230.00		19-AGO-2014	10,230.00
414,525.00	AGO-2014	10,363.00		18-SEP-2014	10,363.00
430,765.00	SEP-2014	10,769.00		17-OCT-2014	10,769.00
427,903.00	OCT-2014	10,698.00		19-NOV-2014	10,698.00
462,048.00	NOV-2014	11,551.00		18-DIC-2014	11,551.00
908,794.00	DIC-2014	22,720.00		20-ENE-2015	22,720.00
526,245.00	ENE-2015	13,156.00		19-FEB-2015	13,156.00
449,272.00	FEB-2015	11,232.00		19-MAR-2015	11,232.00
409,536.00	MAR-2015	10,238.00		17-ABR-2015	10,238.00
474,079.00	ABR-2015	11,852.00		19-MAY-2015	11,852.00
<b>7,512,023.00</b>		<b>210,510.00</b>			<b>211,029.00</b>

devolución a las empresas \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de las cantidades que pagaron en exceso al 1% establecido en el artículo 25 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicada el veintidós (22) de junio de dos mil cinco (2005), en el suplemento 6552 B, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco,

que en su redacción anterior a la publicación del decreto 008 declarado inconstitucional, que disponía que dicho impuesto se causará, liquidará y pagará en razón del 1.0% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Congruente con lo expuesto, esta instrucción con fundamento en el artículo 83 fracción II de la derogada Ley de Justicia Administrativa, declara **ILEGAL** la resolución de negativa ficta configurada por el silencio guardado por la Dirección de Recaudación de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, actualmente Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a la solicitud presentada por el representante legal de la parte actora, el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014). Consecuentemente, se **RECONOCE** el derecho sustantivo de la parte actora a la devolución de las cantidades pagadas en exceso a la tasa del uno por ciento (1%), por concepto de impuesto sobre nóminas, establecido en el artículo 25 de la Ley de Hacienda, que se encontraba vigente a la publicación del decreto declarado inconstitucional.

Se **CONDENA** a la Dirección de Recaudación de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, actualmente Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, a devolver a las empresas \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., y \*\*\*\*\*., las cantidades pagadas en exceso a la tasa del uno por ciento (1%), por concepto de impuesto sobre nóminas, establecido en el artículo 25 de la Ley de Hacienda, que se encontraba vigente a la publicación del decreto declarado inconstitucional, que fue pagado de forma consecutiva en los meses de diciembre de dos mil trece (2013), de enero a diciembre de dos mil catorce (2014), y de enero a abril de dos mil quince (2015), reclamadas por escrito presentado el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Sobre el particular, cobra aplicación los criterios siguientes:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.** De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.

**NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU**

**CONTRA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUENTAN CON LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN HACERLO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MAYOR BENEFICIO.**

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad y, además, de acuerdo con el artículo 17 de la propia Constitución, deben impartir justicia pronta y expedita. En esos términos, están constreñidas a analizar la procedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor de contribuciones en el juicio contencioso administrativo promovido contra su negativa, cuando tengan los elementos para hacerlo. Lo anterior encuentra sustento en el ánimo del legislador, al adicionar un penúltimo párrafo al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, que aunado al numeral 50, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, exigen a dichos órganos jurisdiccionales, cuando existan agravios encaminados a controvertir el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor, a resolverlo con base en los principios de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio que rigen en el dictado de sus sentencias, lo cual implica estudiar los argumentos que, de resultar fundados, tendrán como consecuencia eliminar la posibilidad de que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales se alarguen innecesariamente. Por tanto, una vez desvirtuados los motivos de la negativa a la devolución, y de contar con los elementos para ello, las Salas mencionadas deben examinar todos los conceptos de anulación tendentes a que se declare el derecho subjetivo pretendido.

(...)"

**QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.-**

Con fundamento en el artículo 171, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son, por una parte, **infundados**, y por otra, **fundados**, los argumentos expuestos por la autoridad demanda, por lo que se procede **revocar** la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de dos mil veintiuno**, por las consideraciones siguientes:

En principio, se procede al análisis de los argumentos de agravios de la autoridad demandada sintetizados en el **inciso a) y b)** mediante los cuales aduce, en esencia, que en el caso en particular se actualizó la causal de improcedencia, contenida en el artículo 42 fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, causal que debió ser analizada de manera oficiosa por la Sala instructora, esto en virtud

de que consideró que el Decreto 008 de fecha treinta de noviembre de dos mil trece, no es un acto legislativo nuevo, si no que se trata del mismo decreto de fecha primero de mayo de dos mil diez, y que por ende los efectos del amparo 1113/2010, siguen surtiendo sus efectos, por lo que por consecuencia lógica en el supuesto que así fuera, la parte actora de este asunto debió promover en todo caso ante el Juez de Distrito el amparo de referencia el incumplimiento de la sentencia y no a través de este juicio, los cuales son **infundados**, por las razones que enseguida se exponen:

Lo anterior es así, debido a que de las constancias de autos se advierte que la parte actora, en su escrito de demanda, señaló como acto impugnado, en esencia, la resolución **negativa ficta** recaída a su escrito presentado el día el **veinticuatro de junio de dos mil quince**, ante, entre otra, la Dirección de Recaudación dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado Tabasco, a través del cual solicitó la **devolución** de las cantidades pagadas en exceso a la tasa del (1%), por concepto del de impuesto sobre nómina en el estado, que fue pagado desde el mes de diciembre de dos mil trece a junio de dos mil quince.

Precisado lo anterior, es necesario atender al contenido de los artículos 16, fracción IV y 42, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso, mismo que es del tenor siguiente:

**“Artículo 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

**I.-** Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

**II.-** Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

**III.-** Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

**IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales;**  
y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

(Énfasis añadido)

**Artículo 42.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

I.- Que no afecten los intereses legítimos del actor;

II.- Que se hayan consumado de un modo irreparable;

III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;

**VI.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional;**

VII.- Consistentes en ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto. Sin embargo, si es procedente contra actos concretos de su aplicación;

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.

De los preceptos legales antes transcritos se obtiene que este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco es competente para conocer, entre otras, de la impugnación de resoluciones que se configuren por **negativa ficta** por el transcurso del plazo que señalen la ley o el reglamento aplicables, o, en su defecto, en el plazo de **cuarenta y cinco días naturales**.

Que además, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente entre otros; contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional.

Ahora bien, de la revisión realizada a las documentales que integran los autos del expediente en el que se actúa, específicamente la sentencia de amparo número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se obtiene que los actos reclamados por la parte actora entre otras, resultan ser el refrendo del decreto número 008, por el que se adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicada en el periódico oficial el uno de mayo de dos mil diez<sup>3</sup>, es decir, **se trata de un acto distinto** ya que el juicio de origen versa sobre la negativa ficta.

Por ello, no le asiste razón al apelante al aseverar que el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, aludida en el artículo **42, fracción VI**, de la abrogada ley de justicia administrativa.

Se procede al análisis de los argumentos de agravios de la parte actora reclamante sintetizados en los **incisos c) y d)**, mediante los cuales aduce, en esencia, que causa agravios el considerando VII de la sentencia recurrida, en virtud de que la Sala emite una resolución indebidamente fundada y motivada que contraviene el artículo de la ley de justicia administrativa, en virtud de que realizó una interpretación errónea de las tesis “AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”, “LEYES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA SOLO PROTEGE AL QUEJOSO MIENTRAS EL TEXTO EN QUE SE CONTIENEN NO SEA REFORMADO O SUSTITUIDO POR OTRO”, “DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. AL NO CONSTITUIR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO RESPECTO DEL DIVERSO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 10. DE MAYO DE 2010, NO TRASCIENDE A LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBTENIDA RESPECTO DE LA PRIMIGENIA DIVULGACIÓN, PERO QUIEN NO LA CONSIGUIÓ ESTÁ IMPEDIDO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA POSTERIOR”, toda vez que el amparo otorgado a que hace alusión la parte actora va encaminado a determinar la ilegalidad de la publicación del decreto 008 de fecha uno de mayo de dos mil diez, mas no así a la inconstitucionalidad de las reformas a las disposiciones de la Ley de Hacienda contenidas en el mismo decreto, es decir, las disposiciones de la Ley de Hacienda emitidas por el Congreso quedaron intocadas.

En principio, resulta conveniente establecer que el Poder Legislativo, representado a través del Congreso Local, es el órgano encargado,

<sup>3</sup> Visible a foja 42 reverso del duplicado del expediente de origen.

mediante el procedimiento legislativo, de la formación de leyes, así como para reformar la Constitución Estatal y las leyes secundarias del Estado.

\*\*\*\*\* definió al proceso legislativo como aquel “conjunto de actos realizados por el órgano legislativo y por el órgano ejecutivo, desde la iniciativa de ley hasta su publicación<sup>4</sup>”.

Así también, según la clasificación doctrinal propuesta por \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, las etapas del proceso legislativo son: a) Iniciativa, b) Discusión, c) Aprobación, d) Sanción, e) Publicación e f) Iniciación de la vigencia.

Por su parte, la Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, plantea tres fases perfectamente delimitadas que conforman el llamado procedimiento legislativo<sup>6</sup>, a saber:

**1) Fase de iniciativa.** Este primer momento del procedimiento legislativo se encuentra regulado por el artículo 71 constitucional, así como por el diverso 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, el derecho de hacer propuestas o presentar proyectos de ley está reconocido por la propia Constitución Mexicana, la cual indica de manera muy clara quiénes son los titulares en exclusiva de esta potestad.

**2) Fase de discusión y aprobación por las Cámaras.** Una vez presentado el proyecto de ley o decreto por alguno de los titulares de la iniciativa legislativa, se da inicio a la etapa de discusión y aprobación del proyecto de ley o decreto; en este periodo del procedimiento legislativo ordinario se pretende fijar definitivamente el contenido de la ley. Esta fase está regulada por los artículos 72 de la constitución y del 95 al 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobado un proyecto en la cámara de origen, pasará a la otra cámara colegisladora, que de igual manera procederá a la discusión y aprobación de la iniciativa de ley. Si se diere que la cámara revisora la

---

<sup>4</sup> [REDACTED], Derecho parlamentario constitucional mexicano, México, Themis, 1999, p. 166.

<sup>5</sup> Cfr. [REDACTED], Introducción al estudio del derecho, 53a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 53.

<sup>6</sup><http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iproce.htm>

apruebe sin modificaciones; se continuará con el procedimiento legislativo, iniciándose así la fase denominada integradora de la eficacia (artículo 72, inciso a, constitucional).

**3) Fase integradora de la eficacia.** Una vez aprobado el proyecto de ley o decreto por la Cámara de Diputados y la de Senadores, se comunicará al Ejecutivo, firmado por los Presidentes de cada una de las Cámaras. Corresponde en este momento al Presidente de la República manifestar su acuerdo sancionando la ley y ordenando su promulgación o expresar su disconformidad, formulando objeciones al proyecto (derecho de veto).

La promulgación consiste en una declaración solemne de acuerdo con una fórmula especial mediante la cual se formaliza la incorporación de la ley de manera definitiva al ordenamiento jurídico. Dicha fórmula, conforme al artículo 70 de la constitución, es la siguiente: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta (texto de la ley o decreto)". La sanción y la promulgación no se diferencian espacial y temporalmente, sino que se efectúan en el mismo acto.

Junto con la sanción y la promulgación, el Presidente de la República debe proceder a la publicación de la ley. La promulgación en el derecho mexicano incluye la obligación de publicar la ley, como medio de que se vale el poder público para dar a conocer la nueva ley a todos los ciudadanos. La publicación de las leyes se realiza en el Diario Oficial de la Federación, órgano de difusión del Estado.

Luego entonces, tenemos que como manifestación de voluntad del órgano legislativo, la creación y extinción de la ley están determinadas por las reglas constitucionales, ya federales, ya locales, que establezcan el procedimiento y las formalidades a observar al efecto.

Acotado lo anterior, en el caso concreto, si bien el Decreto 008, publicado el treinta de noviembre de dos mil trece en el suplemento B número 7433, no constituye un nuevo acto legislativo, en virtud que en el mismo, no se siguió íntegramente el proceso legislativo para creación de leyes descrito en párrafos anteriores, lo cierto es que la nueva publicación de dicho decreto, sí constituye un nuevo acto emitido por el Ejecutivo Estatal, mediante el cual subsanó el vicio formal del que adolecía la publicación anterior (falta de refrendo del Secretario de Gobierno), mismo que en su momento motivó la protección constitucional, por lo que al variar la situación que respecto a ésta última fase legislativa prevalecía y al cumplir la nueva publicación del Decreto 008, con el requisito necesario para su

validez, establecido en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco<sup>7</sup>, es inconcuso que obtuvo plena eficacia jurídica, adquiriendo obligatoriedad a partir de su nueva publicación.

Sirve como apoyo a lo anterior, a *contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 137/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo 2, octubre de dos mil trece, página 1118, que es del rubro y texto siguiente:

**“DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.** Conforme a los artículos **35, 51, fracción I, y 53 de la Constitución Política; 8 y 27, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 9, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno**, todos del Estado de Tabasco, los decretos promulgatorios del titular del Poder Ejecutivo de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura Estatal requieren, para su obligatoriedad, además de la firma de su emisor, la del Secretario de Gobierno, por ser de su competencia el despacho de la orden de publicación, toda vez que ésta es el acto emanado del Gobernador y, por ende, la que debe refrendarse. En ese tenor, si el Secretario de Gobierno no refrendó el indicado Decreto promulgatorio del Decreto 008 de la Legislatura Estatal, es claro que no cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53 constitucional para su obligatoriedad, sin que obste para estimarlo así que la orden de publicación respectiva contenga la firma del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, ya que esta autoridad no está facultada para refrendar los decretos promulgatorios, sino únicamente para difundir la legislación vigente del Estado, calidad que adquiere después de su publicación en el Periódico Oficial, en términos del artículo **6 del Código Civil** local.”

Además, debe considerarse que la eficacia protectora de una sentencia de amparo no puede alcanzar un objeto distinto de aquél que fue materia de la declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que los efectos tutelares del fallo federal subsisten en tanto subsista el acto respecto del cual se dictó, y cesa cuando se extinguen los efectos vinculantes de dicho acto sobre la parte actora.

Por lo que se estima que, en la especie, los efectos protectores de la sentencia de amparo a la que alude el recurrente, sólo pudieron subsistir mientras permaneció inalterada la publicación del Decreto 008, de fecha

---

<sup>7</sup> Artículo 53.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que dicte y suscriba el Gobernador deberán estar firmados también por el Titular de la Dependencia a que el asunto corresponda. Sin este requisito no serán obedecidos.

uno de mayo de dos mil diez, es decir, hasta antes de su nueva publicación el treinta de noviembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de ahí que sean **fundados** sus argumentos vertidos en el sentido de que no seguían vigentes los efectos del amparo contra la nueva publicación.

Resultando correcta la forma en que el Ejecutivo Estatal enmendó el vicio formal del que adolecía la publicación primigenia del Decreto 008, ordenando la nueva publicación del mismo, puesto que así lo permiten sus facultades establecidas en el artículo 51 de la constitución local<sup>8</sup>, no siendo procedente que reformara, derogada o abrogara el citado Decreto, dado que esa es facultad exclusiva del Congreso del Estado de Tabasco, según lo dispuesto en el artículo 36 del ordenamiento arriba referido<sup>9</sup>, máxime que se trataba de un vicio formal en la fase legislativa de publicación de éste y no en la fase de creación de la ley.

Pues en efecto, la sanción del proyecto de ley, es la última etapa legislativa donde interviene formalmente el Poder Ejecutivo, a quien le corresponde expresar su acuerdo con el proyecto de ley o decreto, sancionándolo y posteriormente promulgándolo, cumpliendo así el requisito indispensable para su obligatoriedad.

De lo anterior se colige que la materia del Decreto Promulgatorio está constituida por la orden del Gobernador para que se dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, más no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso Local.

A mayor abundamiento, a continuación se transcribe parte de lo resuelto en la sentencia de amparo otorgado a favor del hoy recurrente, y que éste invoca como aplicable:

(...)

---

<sup>8</sup> “**ARTÍCULO 51.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;

(...)”

<sup>9</sup> “**ARTÍCULO 36.-** Son facultades del Congreso:

I.Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;

(...)”

En consecuencia, como el **decreto 008, publicado el uno de mayo de dos mil diez, en el suplemento 7059 C, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, no fue refrendado por autoridad competente; resulta evidente que se vulnera en perjuicio de la quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.**

En mérito de lo expuesto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que en lo futuro las responsables **se abstengan de efectuar cualquier acto tendiente a la aplicación de la referida disposición en detrimento de las solicitantes de amparo...**)

(...)

**RESUELVE:**

(...)

**SEGUNDO.- Respecto del acto cuya certeza se tuvo por demostrada, consistente en el decreto 008, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicada el uno de mayo de dos mil diez, se concede la protección constitucional solicitada a Embotelladora Tropical, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, para los efectos expuestos en el octavo apartado considerativo.**

(...)"

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se observa que el examen realizado por ese Juzgado Federal se efectuó únicamente en relación con **la falta de refrendo por autoridad competente en el Decreto 008, publicado el uno de mayo de dos mil diez, en el suplemento 7059 C, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco,** por lo que ha de tenerse presente el sistema de control de la constitucionalidad tiene como único propósito el de proteger a la parte quejosa de los efectos lesivos que derivan de cierta situación jurídica creada por una ley o acto determinado, preexistente a la iniciación del juicio de amparo. De ahí que la sentencia amparadora no trascienda a la nueva publicación del Decreto 008, en fecha treinta de noviembre de dos mil trece, al ser un acto novedoso dictado con posterioridad al juicio de amparo.

Sin perderse de vista que las sentencias de amparo tienen diferentes dimensiones y su alcance, en cuanto a su cumplimiento, debe fijarse no en atención a criterios formales, sino en razón al vicio de inconstitucionalidad por el que se otorgó la protección federal.

Sentado lo anterior, al estimar que los efectos protectores del amparo concedido en su momento a la parte actora, no son extensivos al nuevo acto emitido por el Ejecutivo Estatal, si la parte actora se encontraba dentro de

los supuestos de causación del impuesto sobre nóminas, establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco<sup>10</sup>, en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, resulta evidente que se encontraba obligada al pago del tributo en cuestión, no siendo procedente el pago de lo indebido que solicita en su escrito inicial de demanda, esto en observancia al principio de equidad tributaria, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV<sup>11</sup>, consistente en que las normas deben dar un trato igualitario a los contribuyentes, bajo la premisa de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por lo que en materia de contribuciones, no se puede realizar alguna excepción, ya que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor, siendo los impuestos, una fuente de ingreso importante para el estado, en la obtención de recursos suficientes para brindar educación, salud seguridad, justicia, obras públicas, por lo que resulta necesario el cumplimiento que realicen los sujetos obligados por ley.

<sup>10</sup> **Artículo 22. Es objeto de este impuesto:**

I. La realización del pago en efectivo, en especie, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado en territorio del Estado, prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

II. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, llevados a cabo desde el territorio del Estado, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado fuera del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado.

III. La realización de pagos por cualquiera de las formas a que se refiere la fracción I de este artículo, por concepto de erogaciones o remuneraciones al trabajo personal realizado dentro del territorio del Estado, y prestado bajo la subordinación de un patrón que tenga su domicilio fiscal fuera del territorio del Estado.

IV. Los pagos o erogaciones realizadas por cualquiera de las formas que se señalan en la fracción I de este artículo, en favor de los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de las sociedades o asociaciones.

Para los efectos de este gravamen, se consideran erogaciones o remuneraciones al trabajo personal todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, primas, y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador, o a las personas que se mencionan en la fracción IV de este artículo y que no se encuentren exentas o no sean sujetas de este Impuesto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

**Artículo 23.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las jurídicas colectivas o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.”

<sup>11</sup> **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa** que dispongan las leyes.”

Por los razonamientos antes señalados, al haber resultado por un parte **infundados**, y por otra, **fundados** los argumentos de apelación formulados por las autoridades demandadas, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente número **209/2016-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**TERCERO.** Resultaron por una parte, **infundados**, y por otra, **fundados**, los argumentos expuestos por la autoridad demanda, en consecuencia;

**CUARTO.** Se **revoca** la sentencia de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **209/2016-S-1**.

**QUINTO.** En plena jurisdicción, se reconoce la validez de la negativa ficta, recaída al escrito presentado el día el **veinticuatro de junio de dos mil quince**, a través del cual se solicitó la **devolución** de las cantidades pagadas en exceso a la tasa del (1%), por concepto del de impuesto sobre nómina en el estado, que fue pagado desde el mes de diciembre de dos mil trece a junio de dos mil quince.

**SEXTO.** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal y remítase los autos del toca **AP-004/2022-P-2**, y del juicio **209/2016-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.



Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-004/2022-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés.

*"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."*